



CREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ESQUEMA PARA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Radicado No.: 73001-31-05-001-2023-00179-00
Clase de proceso: Ordinario Laboral
Demandante: VÍCTOR AMIDO MORALES CORTÉS
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR
S.A.”

1. Instalación audiencia y autorización grabación: El Despacho con fundamento en la Ley 2213 de 2022, el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adoptó el protocolo de audiencias judiciales en la Rama Judicial”* dispone que la grabación de esta vista pública se realice con la **plataforma Microsoft Teams**, para lo cual solicita a las partes activen la cámara, se identifiquen con nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional para los abogados, y condición en la que actúan, para lo cual iniciamos con la parte actora y a continuación con la parte demandada.

Parte Demandante: VICTOR AMIDO MORALES CORTÉS
Apoderada: LILIAN LORENA MORENO RIOS
C.C. No. 1.032.384.354
T.P. No. 302.101 del Consejo Superior de la Judicatura
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
Apoderado: EDDY ALEJANDRO RAMOS TIBAQUIRA
C.C. No.1.110.567.706
T.P. 323.145 del Consejo Superior de la Judicatura
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
Representante Legal: LINA CEPEDA RODRÍGUEZ
Apoderada: ANA MARÍA BONILLA TOVAR
C.C. No. 1.110.594.876
T.P. 376.378 del Consejo Superior de la Judicatura

Se deja constancia que obra en el expediente digital, la sustitución del poder realizada por el doctor YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial de la



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, a la doctora ANA MARÍA BONILLA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.594.876 y portadora de la tarjeta profesional número 376.378 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de PORVENIR S.A., en el presente asunto con las mismas facultades otorgadas al apoderado judicial principal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo, por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconoce personería para actuar en los términos contenidos en el mandato a ella conferido.

Así mismo se reconoce personería a la doctora LILIAN LORENA MORENO RIOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.384.354 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 302.101 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta del demandante VICTOR AMIDO MORALES CORTÉS

Decisión notificada a las partes en Estrados. SIN OBSERVACIONES-.

3. Objeto de la audiencia

Registrada la asistencia de los intervinientes, se recuerda a las partes que fueron convocadas a la presente audiencia con el fin llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual se procede de conformidad:

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho se constituye en audiencia obligatoria de conciliación, sin embargo, observa el Juzgador que el problema jurídico a resolver en la presente Litis versa sobre un asunto de seguridad social, derecho de carácter irrenunciable y que no puede ser objeto de conciliación, razón por la cual se declara fracasada la etapa de conciliación.

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Ahora bien, una vez revisada la contestación de demanda, encuentra el Despacho que no fueron formuladas excepciones previas, motivo por el cual procederá a SANEAR EL LITIGIO.

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**



ETAPA DE SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Continuando con trámite correspondiente, el Despacho advierte que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, **y que el proceso** se ha llevado conforme a las normas propias del mismo, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a la fijación del litigio, observa el Despacho que el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si procede la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante en el año 1999 a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Porvenir S.A.”, y si hay lugar a ordenar el traslado de las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos que se encuentran acreditados en la cuenta de ahorro individual del accionante.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se están de acuerdo con la decisión antes adoptada.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia, el despacho se constituye en audiencia de trámite y procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes en los siguientes términos:

A favor de la **Parte DEMANDANTE**

a) **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

A favor de la **Parte Demandada COLPENSIONES**

a) **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante. Debiéndose precisar que, al parecer por un lapsus mecanográfico, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” solicitó el interrogatorio de parte al demandante JORGE ANTONIO ESCOBAR GONZÁLEZ.

b) **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de demanda, esto es, el expediente administrativo del demandante.

A favor de la **Parte Demandada PORVENIR S.A.**

a. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante

b. **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de demanda. Se deja constancia por parte del Despacho que si bien se indica por la demandada PORVENIR S.A., que en cuanto a la petición de allegar documentación sobre información dada al demandante al momento de la afiliación, se debe de precisar que la misma fue entregada de manera verbal, por lo cual no hay soporte



de documento sobre este particular, sin embargo, obra formulario de afiliación con lo cual se comprueba que el demandante, luego de recibir información verbal por parte de los asesores de mi representada sobre el régimen de ahorro individual con solidaridad decidió vincularse la fondo y suscribió formulario imponiéndole su firma, sin embargo, se advierte el despacho que no obra dicha prueba.

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

PRACTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE

Decretadas las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho procede a la práctica del interrogatorio de parte del demandante VÍCTOR AMIDO MORALES CORTÉS, siendo juramentado e informado sobre las consecuencias, en el caso de faltar a la verdad se verá inmersa en falso testimonio, conforme a lo normado en el artículo 442 del Código Penal.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho declara cerrado el debate probatorio,

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 373 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no deben repetir los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco los fundamentos plasmados en la contestación de la misma, atendiendo que los mismos reposan en el expediente.

SENTENCIA

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho con fundamento en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se constituye en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, y procede a dictar la sentencia en los términos del artículo 280 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por VÍCTOR AMIDO MORALES CORTÉS del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, conforme a lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” los valores correspondientes a los aportes pensionales, bonos pensionales si a ello hubiere lugar y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del demandante VÍCTOR AMIDO MORALES CORTÉS, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, realizar todos los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación del demandante VÍCTOR AMIDO MORALES CORTÉS en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP (a través de la anulación del aplicativo Mantis), con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para permitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la aceptación y posterior actualización de la historia laboral del actor de manera diligente y sin inconvenientes para su afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a recibir los dineros provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” y efectuar los ajustes en la historia pensional del actor VÍCTOR AMIDO MORALES CORTÉS.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los fondos de pensiones demandados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS, incluidas las agencias en derecho, a cada una de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y a favor del demandante VÍCTOR AMIDO MORALES CORTÉS, en la suma de \$1.300.000 por cada una de ellas, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad.

SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, conforme lo normado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



OCTAVO: REMITIR, en caso de no ser apelada la sentencia, el expediente digital a la Sala de Decisión laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima en grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

RECURSOS

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, interpusieron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación, por lo que se concedió el mismo en el EFECTO SUSPENSIVO, y se dispuso la remisión del expediente digital a Oficina Judicial de Reparto de este Distrito Judicial para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué – Tolima, para que se resuelvan los recursos de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Juez

SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO

Firmado Por:

Santiago Antonio Beltran Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56dcc83eedbf0a6ed1817f4dff8b00c889bad0ca0232da5ba95aa39a42bb032**

Documento generado en 16/09/2024 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>